

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0493 del 31 de marzo de 2016, el interesado manifiesta que están haciendo un muro en gaviones muy alto y ancho y tiene miedo que cuando llueva se pase el agua por encima del puente.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 05 de abril de 2016, a la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne predio con coordenadas 6°13'25.87"N/ 75°23'41.31"O/ 2101 msnm, de la cual se genero informe técnico con radicado 112-0814 del 20 de abril de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

- *"En predio con coordenadas 6°13'25.87"N/ 75°23'41.31"O/ 2101 msnm, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, de propiedad de la empresa SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S, se realizó un lleno a menos de 3.0m del borde de las fuentes hídricas: Quebrada La Mosca y Chaparral.*
- *El lleno consiste en la disposición de costales en tierra en una altura de 2.50m y posterior a estos un lleno en tierra, de tipo Jarillón con una altura de 3.0m; esto en una longitud total de 280.0m. Dimensiones aproximadas.*
- *La estructura de Jarillón (lleno-costales) tiene la función de prevención de la inundación en el predio de SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S, para la elección de la ubicación, dimensiones y material a usar de la estructura se debe tener en cuenta:*
 - ✓ *Estudio preliminar: topografía, hidrología, geología y geotecnia.*
 - ✓ *Realizar visitas al sitio, con el fin de verificar las condiciones actuales-naturales de la cuenca y de los puntos aguas arriba y abajo de la intervención.*
 - ✓ *Elección de la ubicación, dimensiones y material a usar en la estructura del Jarillón; siempre procurando otras alternativas diferentes.*

- Con el aumento de la cota natural del terreno, se aumenta la probabilidad de que en un hecho de alta precipitación, el flujo de inundación supere la rasante del puente que se ubica aguas abajo del predio en mención, y se aumente el riesgo por inundación en viviendas rurales cercanas.
- Se desconoce de los permisos de movimiento de tierra, ocupación de cauce, playas y lechos para la estructura del Jarillón y planos de la licencia de construcción para conocer la ubicación de las bodegas.
- La empresa SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S se encuentra en trámite para el permiso de vertimientos con La Corporación."

Que en aras de lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-1746 del 26 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de material en la ronda hídrica de protección, a la Sociedad SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S identificada con Nit 900.525.273-2, representada legalmente por el señor SANTIAGO HINESTROZA VARGAS identificado con cedula 3.391.413, así mismo se les requirió para que allegaran a la Corporación los siguientes documentos:

- Visto bueno de movimiento de tierras.
- Planos y licencia de construcción.
- Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.

Igualmente en la misma Resolución en su artículo cuarto se ordenó a la subdirección de servicio al cliente, realizar visita de control y seguimiento al predio.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución en mención, se realizó visita el día 19 de mayo de 2016, generando el informe técnico con radicado 112-1173 del 27 de mayo de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES

Respecto a lo requerido en la Resolución 112-1746 del 26 de abril de 2016:

Suspensión de las actividades de depósito de material en la ronda hídrica de protección. Allegar a La Corporación: Visto bueno de movimiento de tierras, planos y licencia de construcción y permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.

-Se suspendieron las actividades de disposición de costales en tierra en el área de protección de la Quebrada La Mosca.

-La empresa SOHINCO EMPRESARIAL, a la fecha no ha allegado a La Corporación los documentos solicitados.

-No se retiró el Jarillón en costales instalado en la ronda hídrica de protección.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Allegar a La Corporación: Visto bueno de movimiento de tierras, planos y licencia de construcción y permiso de	19 de mayo de 2016.		X		La empresa SOHINCO EMPRESARIAL no allegó los documentos a La Corporación; tampoco retiró la estructura de Jarillón.

ocupación de cauce, playas y lechos.				
De no tener el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, retirar la estructura de Jarillón respetando la mancha de inundación.				

CONCLUSIONES

- La empresa **SOHINCO EMPRESARIAL**, no allegó a La Corporación los documentos: Visto bueno de movimiento de tierras, planos y licencia de construcción y permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.
- No se retiró la estructura de Jarillón ubicada en la ronda hídrica de protección."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo corporativo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Acuerdo corporativo 251 de 2011, el cual determina la matriz de retiros a fuentes hídricas.

Decreto 1076 De 2015

Artículo 2.2.3.2.12.1 *Dicta: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 05 de abril del 2016, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Chaparral del Municipio de Guame predio con coordenadas 6°13'25.87"N/ 75°23'41.31"O/ 2101 msnm, generando el informe técnico 112-0814 del 20 de abril de 2016, donde se evidenció la realización de un lleno a menos de 3.0m del borde de las fuentes hídricas: Quebrada La Mosca y Chaparral, igualmente con la intervención, se modificaron las dinámicas de naturales de las fuentes hídricas en mención, lo cual motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, adecuando lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1173 del 27 de mayo de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S identificada con Nit 900.525.273-2, representada legalmente por el señor SANTIAGO HINESTROZA VARGAS identificado con cedula 3.391.413.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0493 del 31 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0814 del 20 de abril de 2016.
- informe técnico con radicado 112-1173 del 27 de mayo de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S identificada con Nit 900.525.273-2, representada legalmente por el señor SANTIAGO HINESTROZA VARGAS identificado con cedula 3.391.413, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S a través de su representante legal el señor SANTIAGO HINESTROZA VARGAS, para que proceda **inmediatamente** a allegar La Corporación los siguientes documentos

- Visto bueno de movimiento de tierras.
- Planos y licencia de construcción.
- Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.

De no tener el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, retirar la estructura de Jarillón respetando la mancha de inundación.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita técnica de verificación al lugar de ocurrencia de los hechos, en un término de 20 días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S, a través de su representante legal el señor SANTIAGO HINESTROZA VARGAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 053180324245
Fecha: 03/06/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente.